

0038

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,  
ARCOTEL

CONSIDERANDO

I. ACTO IMPUGNADO:

- 1.1 El acto impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, que versa sobre LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QoS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA", el cual entre otros aspectos señala lo siguiente:

*"(...) LINEAMIENTOS GENERALES SMA-QoS-9 (NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN COBERTURA)*

1. *Realizar las mediciones de Drive Test, de conformidad con el cronograma establecido, salvo modificaciones previstas de manera conjunta entre los operadores y la ARCOTEL.*
2. *Utilizar únicamente el equipamiento certificado por la ARCOTEL para las mediciones de Drive Test. Cualquier modificación, cambio de herramientas, adición de equipos, etc., debe ser previamente notificada a la ARCOTEL para su validación y certificación.*
3. *Los Drive Test se deben realizar observando estrictamente la Norma de Calidad del SMA, es decir: a) Realizar las mediciones por tecnología 2G/3G/4G, b) Realizar las mediciones en canal del control "IDLE". c) No establecer ninguna configuración para la banda de frecuencias (se deben coleccionar todas las mediciones de los canales de control que escuchen los terminales de edición en cada tecnología). d) Realizar los Drive Test a una velocidad máxima de 60 Km/h.*
4. *Corregir los mapas de cobertura y presentar los informes observando los plazos establecidos en la Norma de Calidad del SMA. Si existiere modificación con respecto a estos plazos, la ARCOTEL comunicará oportunamente.*
5. *Los resultados de las mediciones se deben cargar en los SAAD de cada operadora (en los plazos definidos, con sellado de tiempo) y adicionalmente se debe notificar la acción por correo electrónico a la dirección [cobertura.sma@arcotel.gob.ec](mailto:cobertura.sma@arcotel.gob.ec). (...)"*

En el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, consta la fe de recepción del citado oficio el cual fue recibido por la persona interesada el 17 de mayo de 2019.

II. COMPETENCIA:

- 2.1 El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:



**2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.* (Subrayado fuera del texto original).

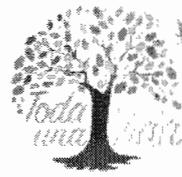
**2.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017**

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...)”.*

*“Art. 134.- (...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo. (...)”.*

*“Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

**2.4 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**



El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: “a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; “w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) **Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.** (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

## 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) b) **Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.** (...) d) **Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.** (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 mientras se mantuvo vigente; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.



## 2.6 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, de conformidad a lo previsto en los artículos 147 y 148 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ejerce competencia para resolver el presente reclamo administrativo en contra del contenido del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

#### 3.1 RECLAMO ADMINISTRATIVO

- 3.1.1 El señor Víctor Manuel García Talavera, Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL (en adelante, CONECEL), mediante oficio No. GR-01185-2019 de 09 de septiembre de 2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E de 10 de los mismos mes y año, presenta Reclamo Administrativo en contra del contenido del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL el cual versa sobre LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QoS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA" y entre otros aspectos señala:

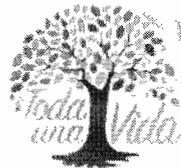


*"(...) V. PETICIÓN CONCRETA.- Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con lo antes manifestado y conforme faculta el artículo 172 del ERJAFE, solicitamos respetuosamente a su Despacho:*

1. *Se declare la Nulidad por falta de competencia y en consecuencia se derogue y se deje sin efecto el Acto Normativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF del 15 de mayo 2019 "LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QOS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA" emitido sin motivación y competencia alguna por la COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL.*
2. *Se disponga a quien corresponda dentro de la ARCOTEL, se analicen y consideren los criterios técnico, legales y regulatorios presentados por CONECEL previo a la expedición de cualquier acto normativo relativo a la forma de medición de los parámetros de calidad, siendo nuestro derecho constitucional y legal la atención oportuna y motivada de nuestras peticiones.*

*Amparados en los principios garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna, así como en lo normativa contractual y legal vigentes, solicitamos a vuestra autoridad, que considere cada una de las peticiones efectuadas y las resuelva motivada y oportunamente. (...)"*

- 3.1.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00269 de 17 de octubre de 2019 notificada el 22 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo dispuso a CONECEL complete los requisitos fijados en los números 1 y 4 del artículo 220 ejusdem, esto es, que el recurrente justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, aclare los fundamentos de derechos que justifican su impugnación, expuestos con claridad y precisión.
- 3.1.3 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00269, mediante oficio No. GR-01542-2019 recibido en esta entidad el 29 de octubre de 2019 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017587-E, el abogado Luis Fernando Guerra debidamente autorizado por CONECEL, dentro del término concedido, remite copia certificada del Poder p00780 otorgado ante la Notaria Vigésima Tercera del cantón Guayaquil, Ab. María Tatiana García Plaza, a favor del señor Víctor Manuel García Talavera.
- 3.1.4 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00317 de 12 de diciembre de 2019 notificada el 13 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1511-OF de 13 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admite a trámite el Reclamo Administrativo ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E de 10 de septiembre de 2019; se agrega y considera el anuncio de la prueba presentada por el recurrente; y, por ser necesaria información técnica, al amparo de los artículos 122, 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo para resolver por treinta (30) días ante lo cual se procede a requerir a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL un Informe Técnico con respecto de los argumentos técnicos esgrimidos por CONECEL en su escrito de impugnación.



- 3.1.5 Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1662-M de 27 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en cinco (5) fojas útiles el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-312 de 26 de diciembre de 2019 requerido con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00317 de 12 de diciembre de 2019.
- 3.1.6 Mediante la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0002 de 06 de enero de 2020 notificada el 07 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-005-OF de 07 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en aplicación del principio de contradicción establecido en los artículos 196 del Código Orgánico Administrativo; y, 76, número 7, letras d) y h) de la Constitución de la República se corre traslado a CONECEL con la copia del Informe Técnico que consta anexo al memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1662-M de 27 de diciembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que el reclamante se pronuncie respecto del citado informe.
- 3.1.7 Mediante oficio No. DR-073-2020 de 10 de enero de 2020, recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000531-E de 10 de enero de 2020, en 8 fojas útiles, la persona interesada da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0002 de 06 de enero de 2020, la misma que se agrega al expediente.
- 3.1.8 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00005 de 08 de enero de 2020 notificada el 11 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0013-OF de 11 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones requirió a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL copia de los siguientes documentos: Oficio No. ARCOTEL-CCON-2017-0337-OF de 12 de abril de 2017, oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-1030-OF de 23 de octubre de 2018; y, oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0284-OF de 12 de julio de 2019 con anexo (Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0099 de 10 de julio de 2019); además requirió a la Unidad de Gestión Documental y Archivo copia certificada de la Resolución No. 03-03-ARCOTEL-2018 de 2 de agosto de 2018 (Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado).
- 3.1.9 Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0058-M de 11 de enero de 2020, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL en 09 fojas útiles, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00005 de 08 de enero de 2020, el mismo que se agrega al expediente.
- 3.1.10 En el número V. del Reclamo Administrativo presentado con oficio No. GR-01185-2019 de 09 de septiembre de 2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E de 10 de los mismos mes y año, el señor Víctor García Talavera, Apoderado Especial de CONECEL S.A., requiere: "(...) solicitamos que **se nos reciba en audiencia** a fin de fundamentar oralmente nuestras alegaciones y pretensiones."

- 3.1.11 En atención a lo requerido por la persona interesada, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, de conformidad a lo previsto en el artículo 137, del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00013 de 16 de enero de 2020, notificada el 17 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0030-OF de 17 de enero de 2020 dispuso que la audiencia solicitada se realice el día martes 21 de enero de 2020, a partir de las 15h30, en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito), en la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.
- 3.1.12 Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 21 de enero de 2020, a las 15h30 en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito), en la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en la cual se presentaron los alegatos de manera oral; comparecieron en representación de CONECEL, los ingenieros: Danilo Karolys; Edwin Orquera; y, los abogados María Belén Cárdenas; Luis Fernando Guerra; y, Fabián Pozo Neira.
- 3.1.13 El procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL:

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)*

*23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)"*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).*



**“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”** (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”** (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”**

**“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”** (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”**

**“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”**

**“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.**

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*

#### **4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...)**

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...). (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...).”

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)

11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.”

#### **4.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.**



**“Art. 6.- De la ARCOTEL.- (...) Los actos administrativos y normativos que emita el Director Ejecutivo, podrán ser impugnados únicamente ante el mismo órgano, dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.”**

**4.4. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.**

**“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 172.- Los reclamos administrativos.**

En las reclamaciones los interesados podrán petitionar o pretender:

- a) **La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnen los actos de simple administración;**
- b) **La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y,**
- c) **La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.**

En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple Administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**4.5. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

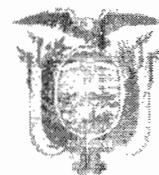
**“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”**

**“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.**

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”

**“Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.**  
Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo



*Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.” (Subrayado fuera del texto original).*

**“Art. 128.-** Acto normativo de carácter administrativo.

*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

**“Art. 130.-** Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, (...).”

**“Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.*

**“Art. 134.-** Procedencia. (...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 207.-** Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

## V. INFORME TÉCNICO No. IT-CCDS-RS-2019-312 QUE CONTIENE EL ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ARGUMENTOS DE CONECEL:

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1662-M de 27 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en cinco (5) fojas útiles el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-312 de 26 de diciembre de 2019 emitido por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, requerido con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00317 de 12 de diciembre de 2019, respecto de los argumentos técnicos esgrimidos por CONECEL en su escrito de impugnación

que fue interpuesto mediante oficio No. GR-01185-2019 recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E de 10 de septiembre de 2019, para lo cual en su análisis señala lo siguiente:

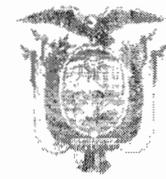
**"(...) 3. ANÁLISIS:**

*Sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CJDI-2019-0792-M de 13 de diciembre de 2019 y sus adjuntos, la Coordinación Técnica de Control, por medio de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, manifiesta:*

- 3.1. *Las características técnicas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, fueron emitidas a través del acto normativo constante en el Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 de 02 de agosto de 2018, denominado "Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", el cual entró en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial Edición Especial 542 el 17 de septiembre de 2018.*

*En la citada resolución, con respecto a la ficha del parámetro SMA-QoS-9, se señala:*

<b>Nombre del Parámetro</b>	NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA
<b>Código</b>	SMA-QoS-9
<b>Definición</b>	<i>Es el nivel mínimo de señal en una parroquia, dentro del área de cobertura constante en los mapas publicados por el prestador del servicio; incluye el nivel mínimo de señal disponible en carretera, en caso de que corresponda con obligaciones de cobertura en planes de expansión constantes en los títulos habilitantes o sus adendas.</i>
<b>Forma de medición</b>	<i>"...El drive test se realizará a una velocidad máxima de 60 Km/h. Se considerará como muestras válidas las que sean tomadas dentro de este límite de velocidad..." "...Para las parroquias definidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, las mediciones se realizarán de manera independiente para cada tecnología (2G, 3G Y 4G)..."</i>
<b>Tamaño de la muestra</b>	<i>El tamaño de la muestra estará constituido por todas las muestras colectadas durante el recorrido realizado (drive test) dentro de cada una de las parroquias y/o carreteras definidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</i>
<b>VARIABLES que conforman el índice</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Rx Level:</b> Nivel de recepción sobre el canal de control en modo <i>idle</i>.</li> <li>• <b>RSCP (Received Signal Code Power):</b> Potencia recibida después del <i>despreading</i> en modo <i>idle</i>.</li> <li>• <b>RSRP:</b> Señal de referencia de potencia recibida.</li> </ul> <p>El número de muestras válidas (<i>n</i>) estará constituido por todas aquellas muestras en donde el equipo de medición tenga referencia de ubicación geográfica (coordenadas de latitud y longitud).</p>



	<p>Estas incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las muestras con nivel de señal en el canal de control del equipo terminal (respecto del prestador en evaluación) superior o igual al nivel mínimo establecido (<math>n_s</math>).</li><li>2. Las muestras con un nivel de señal en el canal de control del equipo terminal (respecto del prestador en evaluación) menor al nivel mínimo de señal establecido, las muestras que corresponden a canales de control de terceros (roaming) y las muestras asociadas a estados de "no service".</li></ol>
--	---

3.2. Atendiendo las observaciones presentadas por los operadores del SMA, con respecto a la metodología de medición del parámetro SMA-QoS-9, mediante oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019 se presentaron los "Lineamientos generales con respecto al Parámetro SMA-QoS-9 "Nivel Mínimo de Señal de Cobertura", los cuales indican:

1. Realizar las mediciones de Drive Test, de conformidad con el cronograma establecido, salvo modificaciones previstas de manera conjunta entre los operadores y la ARCOTEL.

**CRITERIO TÉCNICO:** El lineamiento No.1 indica que, las mediciones se deben realizar en función de los cronogramas que se presenten observando los numerales 6.4 y 6.5 de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018.

2. Utilizar únicamente el equipamiento certificado por la ARCOTEL para las mediciones de Drive Test. Cualquier modificación, cambio de herramientas, adición de equipos, etc., debe ser previamente notificada a la ARCOTEL para su validación y certificación.

**CRITERIO TÉCNICO:** El lineamiento No.2 indica que, las mediciones se deben realizar utilizando equipamiento certificado por la ARCOTEL, de conformidad con el numeral 33.4 del contrato de concesión de CONECEL S.A.

3. Los Drive Test se deben realizar observando estrictamente la Norma de Calidad del SMA, es decir: a) Realizar las mediciones por tecnología 2G/3G/4G b) Realizar las mediciones en canal de control "IDLE" c) No establecer ninguna configuración para la banda de frecuencias (se deben coleccionar todas las mediciones de los canales de control que escuchen los terminales de medición en cada tecnología) d) Realizar los Drive Test a una velocidad máxima de 60 Km/h.

**CRITERIO TÉCNICO:** El lineamiento No.3 indica que, las mediciones se deben realizar observando lo que se establece en la ficha del parámetro SMA-QoS-9; es decir: a) Realizar las mediciones por tecnología 2G/3G/4G (**Forma de medición**) b) Realizar las mediciones en canal de control "IDLE" (**Variables que conforman el índice**) c) No establecer ninguna configuración para la banda de frecuencias (**Tamaño de la muestra y Variables que conforman el índice**) d) Realizar los Drive Test a una velocidad máxima de 60 Km/h (**Forma de medición**)

4. Corregir los mapas de cobertura y presentar los informes observando los plazos establecidos en la Norma de Calidad del SMA. Si existiere modificación con respecto a estos plazos, la ARCOTEL comunicará oportunamente.

**CRITERIO TÉCNICO:** El lineamiento No.4 indica que, las correcciones a los mapas de cobertura y los informes, se deben presentar en los tiempos que se establece en el numeral 5.2 de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018.



5. Los resultados de las mediciones se deben cargar en los SAAD de cada operadora (en los plazos definidos, con sellado de tiempo) y adicionalmente se debe notificar la acción por correo electrónico, a la dirección [cobertura.sma@arcotel.gob.ec](mailto:cobertura.sma@arcotel.gob.ec).

**CRITERIO TÉCNICO:** El lineamiento No.5 indica cómo debe informarse a la ARCOTEL, con respecto a la información que se detalla en el numeral 5.2 de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018.

- 3.3. En relación al contenido del oficio GR-01185-2019 de 9 de septiembre de 2019, mediante el cual CONECEL S.A. presenta un RECLAMO ADMINISTRATIVO respecto del Acto Normativo contenido en el oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF, se puede señalar lo siguiente, en respuesta a los fundamentos de hecho que presenta la operadora:".

CONECEL manifiesta:

"1. "... CONECEL realizaba mediciones en MODO IDLE con preselección de canal (nunca en MODO DE CONEXIÓN) previa configuración de los equipos de medición sobre el canal de control...".

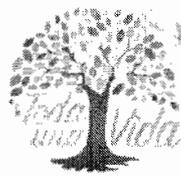
El informe técnico señala:

**"CRITERIO TÉCNICO:** Lo manifestado por CONECEL S.A. es incorrecto. Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2017-0337-OF de 12 de abril de 2017, previo a la emisión de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, la ARCOTEL certificó el sistema de medición del parámetro SMA-QoS-9 "Nivel Mínimo de Señal en Cobertura" de CONECEL, en cual no realiza ninguna configuración de banda de frecuencias. CONECEL NUNCA informó que estaba trabajando con una preselección de canal o configuración de la banda de frecuencia; por lo que, se concluye que la operadora CONECEL S.A. podría haber implementado un cambio en el sistema de medición previamente certificado, sin haberlo reportado a la ARCOTEL como se indica en el oficio ARCOTEL-CCON-2017-0337-OF, lo cual podría constituirse en una infracción de primera clase de conformidad con el numeral 17 del inciso b) del artículo 117 de la LOT, que señala: **"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."**

CONECEL manifiesta:

"2. "... Este "lineamiento" emitido por la Coordinación Técnica, pretendería zanjar una divergencia de criterio técnico y regulatorio esto es, realizar una ampliación a la normativa para que el MODO IDLE con preselección de canal (banda de frecuencias) no sea incompatible con el hecho de que la medición sea realizada en MODO IDLE, estableciendo una prohibición inexistente en la normativa vigente. Al contrario, es lo correcto técnicamente y respecto de la obligación de Mapas de Proyección de Cobertura que los operadores cumplimos mediante la ejecución y publicación de modelos de propagación que, en el caso de CONECEL, se ejecutan en la banda de 850 MHz...".

El informe técnico señala:



**“CRITERIO TÉCNICO:** Lo señalado en el oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF, no pretende zanjar ninguna divergencia de criterio técnico o regulatorio, ni pretende realizar una ampliación a la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018; más aún, la CCON no considera que exista ninguna divergencia en la Normativa con respecto a la metodología de medición del parámetro SMA-QoS-9, pues en la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, no se establece ninguna posibilidad de que el operador pueda preseleccionar una banda de frecuencias para sus mediciones. El oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF, únicamente reitera a los operadores del SMA, que deben realizar las mediciones en modo IDLE, de conformidad con el equipamiento que se encuentra certificado. El equipamiento certificado por CONECEL S.A. a esa fecha, no establece la posibilidad de que se realice una preselección de canal. Por su parte, la obligación para la presentación de los Mapas de Cobertura, se encuentra establecida en un acto normativo diferente, y tampoco establece que los operadores deban realizar la simulación de cobertura en la capa más baja (850 MHz en el caso de CONECEL), sino que este procedimiento de preselección de canal, es una alternativa utilizada por la operadora para su modelo de simulación, y los resultados representan eso únicamente, un modelo de simulación referencial, que no se apega a la realidad.

CONECEL manifiesta:

“3. “... Sin embargo, como exponemos en este documento, la COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL carece de competencia legal para emitir estos lineamientos, peor aún, por medio de ellos imponer nuevas obligaciones a los operadores modificando la Normativa aplicable...”

El informe técnico señala:

**“CRITERIO TÉCNICO:** Como ya se ha señalado en los incisos 1 y 2 del numeral 3.3, el oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF, no realiza ninguna modificación a la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018; todo lo contrario, observando esta misma normativa lo que se pretende es recordar a los operadores del SMA, que deben realizar las mediciones en modo IDLE, de conformidad con el equipamiento que se encuentra certificado, y que no establece la posibilidad de que se realice una preselección de canal.

CONECEL manifiesta:

“4. “12. Respecto a la utilización de MODO IDLE con pre-seteo de banda, es necesario reiterar algunos de los elementos incluidos dentro de los estudios entregados por mi Representada; mismos que no fueron considerados por la Autoridad al momento de emitir lineamientos de naturaleza normativa sin ningún tipo de motivación. Al respecto:

- a. Los mapas de predicción de cobertura constante que publica CONECEL S.A. se realizan sobre la banda 850 MHz que define en su totalidad el criterio de cobertura teniéndose en cuenta que el Parámetro en cuestión debe medirse **dentro del área de obertura constante en los mapas publicados por el prestador del servicio (...)**”.
- b. El motivo técnico sobre el cual se apalanca el uso de la banda de 850 MHz para las mediciones, es que dicha banda determina la totalidad de la capa de cobertura constante publicada por CONECEL, mientras que la banda de 1900 se utiliza exclusivamente para aportar capacidad a la red SMA, toda vez que la misma mantiene un uso discreto (no continuo, ni constante) en el tiempo debido a criterios establecidos de balance de carga y uso de recursos de las portadoras.

- c. *La obligación de medir en MODO IDLE sin que exista una prohibición para el seteo de bandas en la normativa vigente, tampoco puede aislarse de la obligación de medir el parámetro en relación directa con los criterios utilizados para la elaboración de los mapas de cobertura publicados.*
- d. *Para guardar una correcta relación técnica con los mapas de cobertura constante publicados por mi Representada, lo correcto es setear las mediciones a dicha banda de 850 MHz.*
- e. *El hecho de no setear los equipos de medición a la banda sobre la cual están realizados los modelos de propagación que soportan el mapa de predicción de cobertura constante publicado, generaría que cuando las mediciones no alcancen el valor objetivo se realicen correcciones en base a mediciones realizadas en más de una banda (850 y 1900 MHz) y existen considerables diferencias entre el mapa de predicción de cobertura y las mediciones mediante drive test generando confusión en los usuarios y apartándose del propio espíritu de la norma 03-03-ARCOTEL-2018.*
- f. *Las diferencias señaladas anteriormente provocarían una grave confusión a los abonados/clientes y usuarios; puesto que la autoridad estaría solicitando corregir información no comparable desde ningún aspecto técnico.*
- g. *En cambio, la realización de mediciones en la capa de cobertura constante de la red de CONECEL (es decir, en MODO IDLE con seteo de banda a 850 MHz) evitaría incompatibilidad técnica, legal, regulatoria e informativa, de cara al objetivo de transparencia sobre el cual se construyó la norma 03-03-ARCOTEL-2018.*
- h. *La línea base para la determinación de los indicadores de Cobertura móvil en Ecuador, adoptada por el Ministro rector del Ramo, MINTEL, corresponde a la capa de cobertura constante en la banda de 850 MHz exclusivamente de conformidad con lo que aquí expone CONECEL, por lo que la aplicación de estos nuevos "Lineamientos" también afectaría la forma de medición de la meta de cobertura planteada por el MINTEL dentro de los instrumentos de política pública sectorial para el período 2018-2021."*

El informe técnico señala:

**"CRITERIO TÉCNICO:** *La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, no ha considerado los estudios presentados por CONECEL S.A., pues los mismos carecen de argumentación técnica y solo se basan en criterios subjetivos de la operadora; sin embargo, se presenta a continuación un análisis punto por punto de lo indicado por CONECEL S.A.:*

- a) *Los Mapas de predicción de cobertura publicados por CONECEL S.A., son únicamente, "simulaciones" y no definen ningún criterio de cobertura. No existe ningún soporte técnico que respalde lo manifestado por el operador.*
- b) *Lo que manifiesta CONECEL S.A. es incorrecto. Adicionalmente, mediante oficio GR-1358-2018 de 2 de agosto de 2018, previo a la emisión de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, CONECEL S.A. presentó el listado de los canales de 850 MHz (2G, 3G), canales de 1900 MHz (3G, 4G) y canales en 2100 MHz (4G), que tiene configurados en su red para cobertura.*
- c) *No puede mezclarse actos normativos diferentes. Las mediciones de cobertura, establecidos en la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, corresponden a procesos de validación de la situación real de la red. La publicación de los*



mapas de cobertura, son simulaciones que no guardan relación directa con la norma de calidad.

- d) La intención del operador es no presentar la verdadera cobertura de su red, mimetizándola bajo la figura de la simulación que se presenta en los mapas, lo cual es técnicamente incorrecto.
- e) La única confusión que se causa a los usuarios, es publicar en la web, información que no se corresponde con la realidad del comportamiento de la red de la operadora, lo cual constituye un criterio subjetivo de la operadora.
- f) La única confusión que se causa a los usuarios, es publicar en la web, información que no se corresponde con la realidad del comportamiento de la red de la operadora, lo cual constituye un criterio subjetivo de la operadora.
- g) La única confusión que se causa a los usuarios, es publicar en la web, información que no se corresponde con la realidad del comportamiento de la red de la operadora, lo cual constituye un criterio subjetivo de la operadora.
- h) CONECEL manifiesta que, si se presentan los resultados reales del comportamiento de la red, eso afectaría la política pública de MINTEL. Este argumento no precisa ningún criterio técnico, y corresponde a un criterio subjetivo de la operadora.

CONECEL manifiesta:

"5. "... Cabe indicar que, en virtud de estas discrepancias de criterio, hasta la fecha CONECEL no ha podido obtener la certificación de sus guías de medición de cobertura, lo cual causa grave afectación a mi Representada..."

El informe técnico señala:

**"CRITERIO TÉCNICO:** Lo manifestado por CONECEL es incorrecto. Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2017-0337-OF de 12 de abril de 2017, previo a la emisión de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, la ARCOTEL certificó el sistema de medición del parámetro SMA-QoS-9 "Nivel Mínimo de Señal en Cobertura" de CONECEL, en cual no realiza ninguna configuración de banda de frecuencias. Posteriormente, mediante oficio ARCOTEL-CCON-2019-0826-OF de 2 de septiembre de 2019, se realizó una nueva certificación (actualización), en base al informe IT-CCDS-RS-144 de 30 de agosto de 2019, en el cual se validó que los equipos TEMS y Rohde&Schwarz que utiliza CONECEL, tienen desactivada la configuración de la banda de frecuencias. Los dos procesos de certificación, antes y después de la emisión de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, no consideran la posibilidad de preselección de canal para las mediciones de IDLE."

CONECEL manifiesta:

"Con respecto al estudio presentado por la empresa QUALCOMM respecto de la medición de cobertura y escenarios de modo IDLE, se puede señalar lo siguiente:"

El informe técnico señala:

"6. **"CRITERIO TÉCNICO:** QUALCOMM es un fabricante de tecnología, no es un organismo de regulación ni de estandarización, y sus aportes solo se constituyen en un punto de vista de esa empresa. Los comentarios que presenta QUALCOMM, no se convierten en referencia directa para ningún acto normativo. Particularmente, la información que presenta CONECEL para este caso, no corresponde a un estudio formal, pues no tiene objetivos, metodología, dimensionamiento de pruebas, conclusiones, referencias bibliográficas, ni tampoco presenta resultados de campo tabulados apropiadamente. La referencia de QUALCOMM solo se trata de una



*presentación informal de conocimiento general, que no desvirtúa los conceptos técnicos y regulatorios definidos por la ARCOTEL.*

3.4. Como complemento a la argumentación técnica presentada, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, por medio de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, señala adicionalmente lo siguiente:

1. El parámetro SMA-QoS-9 (Nivel Mínimo de Señal en Zona Cobertura), es una medida del nivel mínimo de señal disponible para un usuario dentro de una zona de medición; por lo que, debe reflejar (como efectivamente señala la Norma Técnica) el comportamiento real de la red y no una simulación con fines didácticos.
2. Los consumidores de los servicios que ofrecen los operadores del SMA, tienen terminales de usuario, que se comportan de manera real, no en un esquema de simulación.
3. Los terminales de usuario, le permiten a este, poder seleccionar la tecnología de la red (2G/3G/4G), dependiendo de las condiciones de la red, pero no permiten seleccionar los canales de frecuencia; por lo que, este último escenario no se corresponde con la realidad de uso de la red.”.

El informe técnico concluye:

“

**1. CONCLUSIONES:**

- Los lineamientos generales con respecto al Parámetro SMA-QoS-9 “Nivel Mínimo de Señal de Cobertura”, presentados en el ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, no representan un acto normativo, ni establecen ninguna ampliación a la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, como se ha indicado en el numeral 3.2 del presente informe.
- Los lineamientos generales con respecto al Parámetro SMA-QoS-9 “Nivel Mínimo de Señal de Cobertura”, presentados en el ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF, únicamente realizan un control preventivo de la correcta aplicación de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, para evitar que los operadores del SMA en general, y CONECEL en particular, puedan incurrir en incumplimientos al marco regulatorio vigente.
- Desde antes de la expedición de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 (oficio ARCOTEL-CCON-2017-0337-OF de 12 de abril de 2017), CONECEL S.A. ya tenía certificado un sistema de medición para el parámetro SMA-QoS-9. El sistema de medición certificado no realiza ninguna configuración de banda de frecuencias; por lo que, se concluye que CONECEL siempre realizaba sus mediciones de cobertura, sin considerar ninguna preselección de canal.
- QUALCOMM es un fabricante de tecnología, no es un organismo de regulación ni de estandarización, y sus aportes solo se constituyen en un punto de vista de la empresa, y no se convierten en referencia directa para ningún acto normativo.
- La información que presenta CONECEL tomando a QUALCOM como referencia, no corresponde a estudio formal, y solo se puede considerar como una presentación informal de conocimiento general, que no desvirtúa los conceptos definidos por la ARCOTEL.



- Los mapas de cobertura que los operadores del SMA publican en la web, son una referencia que proviene de simulaciones (predicciones de cobertura), y no corresponden a la realidad, pues los usuarios (los equipos terminales no tienen la capacidad) no pueden desde sus equipos, seleccionar o predeterminar una banda de frecuencias para recibir la señal de la red.
- Mediante oficio GR-1358-2018, CONECEL S.A. presentó el listado de los canales de 850 MHz (2G, 3G), canales de 1900 MHz (3G, 4G) y canales en 2100 MHz (4G), que tiene configurados en su red para cobertura, lo cual desvirtúa completamente toda la argumentación de la operadora para que las pruebas de IDLE se realicen únicamente en la banda de 850 MHz.
- Los argumentos presentados por CONECEL S.A., no tienen justificativo técnico suficiente para considerar su petición de dejar sin efecto el oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, que contiene los lineamientos generales con respecto al Parámetro SMA-QoS-9 "Nivel Mínimo de Señal de Cobertura".

El informe técnico recomienda:

"

## 2. RECOMENDACIONES:

- Desestimar la petición de CONECEL S.A. para que se deje sin efecto el contenido del oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, que contiene los lineamientos generales con respecto al Parámetro SMA-QoS-9 "Nivel Mínimo de Señal de Cobertura", toda vez que estos lineamientos no corresponden a ningún acto normativo, y únicamente ratifican la obligatoriedad de dar cumplimiento con la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018.
- Poner el contenido del presente informe, en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que lo remita a la Dirección de Impugnaciones, como respuesta al memorando ARCOTEL-CJDI-2019-0792-M de 13 de diciembre de 2019."

## VI. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00012 de 27 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica del ARCOTEL, emitió su INFORME JURÍDICO relativo al Reclamo Administrativo, cuyo extracto se cita:

"

### 6.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

De conformidad a los artículos 172, 173 y 206 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE; se establece que el reclamo administrativo es una forma de impugnación de los hechos administrativos, actos de trámite o de simple administración; y, actos normativos que permite a los administrados formular observaciones, consideraciones, reservas de derechos en el caso de actos de simple administración, la cesación del comportamiento, conducta o actividad; y, la enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos



normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. Los reclamos administrativos, no obstante que deben ser resueltos dentro del plazo de dos meses, no dan lugar a la aplicación de la institución del silencio administrativo positivo.

El artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, textualmente señala:

**“Art. 134.- Procedencia. (...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura a las citadas normas se depende que el reclamo administrativo debe ser sustanciado de conformidad al procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

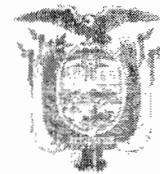
## 6.2 VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO

### 6.2.1 Cumplimiento de términos:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en relación al reclamo presentado por CONECEL en contra del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, realiza el siguiente análisis en lo atinente al cumplimiento de términos y plazos dentro del procedimiento de reclamación:

#### **Análisis:**

- El señor Víctor Manuel García Talavera, Apoderado Especial CONECEL, mediante oficio No. GR-01185-2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E de 10 de septiembre de 2019, presenta Reclamo Administrativo en contra del contenido del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL el cual versa sobre LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QoS-9 “NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA”.
- Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00269 de 17 de octubre de 2019 notificada el 22 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL de conformidad en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo dispuso a CONECEL complete los requisitos fijados en los números 1 y 4 del artículo 220 ejusdem, esto es, que el recurrente justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, aclare los fundamentos de derechos que justifican su impugnación, expuestos con claridad y precisión.
- En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00269, la reclamación en contra del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019 fue complementada a través del oficio No. GR-01542-2009 de 28 de octubre de 2019, recibido en esta institución con documento No. 7



ARCOTEL-DEDA-2019-017587-E de 29 de octubre de 2019, esto es, dentro del término de cinco días (5) concedidos.

- A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00317 de 12 de diciembre de 2019 notificada el 13 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1511-OF de 13 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admite a trámite el Reclamo Administrativo ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E de 10 de septiembre de 2019 el cual fue subsanado por CONECEL a través del oficio No. GR-01542-2019 de 28 de octubre de 2019 recibido en esta entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-017587-E de 29 de octubre de 2019; se agrega y considera el anuncio de la prueba presentada por el recurrente; y, por ser necesaria información técnica, al amparo de los artículos 122, 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo para resolver por el término de treinta (30) días ante lo cual se requirió a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL un Informe Técnico con respecto de los argumentos técnicos esgrimidos por CONECEL en su escrito de impugnación.
- Por lo indicado en el párrafo que precede se tiene 30 días para resolver el reclamo administrativo desde el cumplimiento del término señalado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00317 de 12 de diciembre de 2019.

### 6.3 ARGUMENTOS

CONECEL fundamenta su Reclamo Administrativo, con los siguientes argumentos los cuales se proceden a analizar:

#### Argumento 1:

El reclamante a través de su reclamo, entre otros aspectos sostiene que:

"(...) A través del presente Reclamo es el Acto Normativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF del 15 de mayo de 2019, "LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QOS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA". (...)

La COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL no solamente obvió los estudios presentados por mi Representada y emitió lineamientos carentes de motivación, sino además, carece de competencia legal para emitir actos normativos, como lo son los lineamientos constantes en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2009-0509-OF y, peor aún, por medio de ellos imponer nuevas obligaciones a los operadores modificando la Normativa aplicable. (...)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Señor Director, no escapará a su atención que el documento Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF, denominado 2019 "LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QOS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA", es en realidad un acto normativo que ha emitido la Coordinación Técnica de Control.

2. *Esto es evidente de la propia redacción del mismo que indica: "se pone en su conocimiento los siguientes lineamientos generales para la medición del parámetro SMA-QoS (NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN COBERTURA) los cuales son de cumplimiento obligatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*
3. *Es claro que este acto tiene efectos jurídicos generales a todos quienes tenemos y todos quienes llegaren eventualmente a tener la condición de operadores del Servicio Móvil Avanzado*
4. *Es claro también que estos efectos jurídicos no se agotan con su cumplimiento, sino que establecen reglas que se deberían cumplir en cada medición que se realice sobre el referido Parámetro de Calidad.*
5. *No cabe duda entonces que se encuentra en la definición de **ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO** contenida en el Código Orgánico Administrativo (...)*
6. *Precisamos además que no podría considerarse un acto administrativo, por cuanto un acto administrativo se agota con su cumplimiento conforme el art. 98 del Código Orgánico Administrativo COA, ni tampoco cabría considerarlo un acto de simple administración, pues como el mismo indica, es de obligatorio cumplimiento para las operadores es decir, tiene un efecto directo y no uno indirecto, como lo tiene los actos de simple administración según el art. 120 del COA.*
7. *En consecuencia, tratándose de una **ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO**, salta a la vista que el mismo no podría ser emitido por el I (sic) Coordinador Técnico de Control sino por el Directorio de la ARCOTEL de conformidad al artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o en su defecto, por el Director Ejecutivo en virtud del artículo 147 de la misma, siguiendo además el debido procedimiento de consultas y socialización que cabe en dichos casos conforme la normativa vigente. (...)*. (Negrita fuera del texto original).

*De igual manera consta en el apartado V de la pretensión principal del Reclamo Administrativo citado que CONECEL requiere:*

*"Se declare la Nulidad por falta de competencia y en consecuencia se derogue y se deje sin efecto el Acto Normativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF del 15 de mayo 2019 "LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QOS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA" emitido sin motivación y competencia alguna por la COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL. (...)"*

### **Análisis del Argumento 1:**

*A efectos de una correcta aplicación del artículo 172 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE; es primordial analizar la naturaleza jurídica del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019 en el cual constan los lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QoS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura".*

*El inciso primero del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, literalmente dispone:*



**“Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.” (Subrayado fuera del texto original).

Los lineamientos generales por su carácter son parte de “los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

Las características técnicas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA), fueron emitidas a través del acto normativo constante en la Resolución No. 03-03-ARCOTEL-2018 de 02 de agosto de 2018, mediante el cual se expidió la “Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado”, el cual entró en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial Edición Especial No. 542 el 17 de septiembre de 2018.

Es importante señalar que el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que:

**“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (Subrayado fuera del texto original).

Así también la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades administrativas de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador Técnico de Control:

“(...) ARTÍCULO 5. AL COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL.- (...)

d) **Emitir los lineamientos generales para la ejecución del Control y supervisar su implementación.**

e) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de su competencia. (...)” (Negrita fuera del texto original).

Del análisis del oficio recurrido consta, que éste deviene de un procedimiento de consultas realizadas por los tres prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) CNT EP, OTECEL S.A. y CONECEL S.A., sobre el contenido de la Resolución No. 03-03-ARCOTEL-2018 de 02 de agosto de 2018, con respecto a la metodología de medición del parámetro de calidad SMA-QoS-9 “Nivel Mínimo de Señal de Cobertura”, consultas que fueron planteadas por

dichas operadoras en las reuniones de trabajo realizadas en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL en función de sus competencias establecidas en las letras d) y e) del artículo 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016; y, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, dio respuesta a las consultas de las operadoras indicando lineamientos generales para la aplicación de la "Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", en lo que corresponde al parámetro SMA-QoS-9 "Nivel Mínimo de Señal de Cobertura", a fin de dar una guía a las operadoras CNT EP, OTECEL S.A. y CONECEL S.A., sobre el estricto cumplimiento de la Resolución No. 03-03-ARCOTEL-2018 de 02 de agosto de 2018, mediante la cual se expidió la citada norma de calidad.

Mediante oficios No. ARCOTEL-CCDS-2019-0194-OF, No. ARCOTEL-CCDS-2019-0195-OF y No. ARCOTEL-CCDS-2019-0196-OF de 16 de mayo de 2019, respectivamente, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL emitió, además disposiciones para la aplicación de lineamientos para la corrección de mapas de cobertura.

En comunicación recibida en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008833-E de 23 de mayo de 2019, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, OTECEL, y la Empresa Pública CNT EP, solicitan:

"1. Insistimos en nuestra petición realizada el 14 de mayo, **en el sentido de que se conceda a los delegados de las prestadoras de Servicio Móvil Avanzado, una reunión de trabajo de carácter urgente con su despacho, a fin de exponer con detalle nuestros criterios acerca de la aplicación del parámetro Cobertura,** y en la cual se recomienda puedan participar representantes del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, puesto que los puntos a tratarse y su definición podrían afectar a la ejecución de la Política Pública del Sector de Telecomunicaciones.

2.- Solicitamos a su Despacho, que mientras se realiza la reunión solicitada, **se deje sin efecto la aplicación de los siguientes documentos:** (...)

- "LINEAMIENTOS GENERALES SM-QoS-9 (NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA)" comunicado por la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, con oficio ARCOTEL-CCON-2019-0489 de 08 de mayo de 2019, el mismo que fue remitido por correo electrónico.
- "**LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QoS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA" comunicado con oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019.**"
- "LINEAMIENTOS PARA LA CORRECCIÓN DE MAPAS DE COBERTURA expedido con oficios ARCOTEL-CCDS-2019-0194, ARCOTEL-CCDS-2019-0195-OF y ARCOTEL-CCDS-2019-0196-OF-1, recibidos el 20 de mayo de 2019 por OTECEL S.A., CONECEL S.A. y CNT EP, respectivamente. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).



Cabe indicar que la reclamante así como las otras operadoras del servicio móvil avanzado, en la comunicación recibida en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008833-E de 23 de mayo de 2019, en ningún momento se refieren al oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF como un acto normativo, más bien su petición estaba encaminada a que se conceda a los delegados de las tres operadoras del servicio móvil avanzado (SMA) a una reunión de trabajo para exponer sus criterios acerca de la aplicación del parámetro de cobertura, a fin que se deje sin efecto entre otros, la aplicación de los lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QOS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura", no obstante; en el reclamo administrativo llama la atención que CONECEL hoy alegue que el citado oficio es un acto normativo.

Mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0284-OF de 12 de julio de 2019, en el que se adjunta el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0099 de 10 de julio de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, da respuesta al requerimiento efectuado por las operadoras del servicio móvil avanzado, el mismo que comunica:

"(...) Tomando en cuenta el análisis conjunto de las Coordinaciones Técnicas de Control, de Regulación y de Títulos Habilitantes, y Coordinación General Jurídica, contenido en el informe IT-CCDS-RS-2019-0099 aprobado el 10 de julio de 2019, adjunto al presente comunicado, donde se analizan temas legales, normativos-regulatorios y técnicos en torno a la resolución 03-03-ARCOTEL-2018, los oficios **ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF**, ARCOTEL-CCDS-2019-0194-OF; ARCOTEL-CCDS-2019-0195-OF y ARCOTEL-CCDS-2019-0196-OF; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, **no considera la posibilidad de suspender los efectos de dichos oficios, toda vez que, los mismos están en concordancia con el marco regulatorio vigente**, por lo cual estos documentos son de obligatorio para su representada.". (Negrita y subrayado fuera del texto original".

Es decir, que el objeto del presente reclamo administrativo ya obtuvo una respuesta oportuna de parte de este organismo de control y regulación de las telecomunicaciones la misma que inclusive contiene un informe técnico, en el cual se concluye lo siguiente:

- La resolución 03-03-ARCOTEL-2018 se encuentra vigente y no ha sido modificada en ninguna manera de sus partes, por lo que los operadores del servicio móvil avanzado deben cumplir con lo dispuesto en la resolución indicada.
- **No se considera la posibilidad de suspender los efectos de los oficios ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, ARCOTEL-CCON-2019-0639 de 28 de junio de 2019, ARCOTEL-CCDS-2019-0194, ARCOTEL-CCDS-2019-0195-OF y ARCOTEL-CCDS-2019-0196-OF-1 de 16 de mayo de 2019, toda vez que los mismos están en concordancia con el marco normativo regulatorio vigente. (...)**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, es preciso referirnos al oficio impugnado en el presente reclamo, No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, emitido por el



Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, que versa sobre lineamientos generales con respecto al parámetro sma-qos-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura", que entre otros aspectos señala lo siguiente:

"(...)

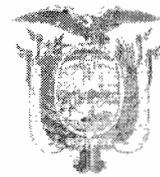
1. Realizar las mediciones de Drive Test, de conformidad con el cronograma establecido, salvo modificaciones previstas de manera conjunta entre los operadores y la ARCOTEL.
2. Utilizar únicamente el equipamiento certificado por la ARCOTEL para las mediciones de Drive Test. Cualquier modificación, cambio de herramientas, adición de equipos, etc., debe ser previamente notificada a la ARCOTEL para su validación y certificación.
3. Los Drive Test se deben realizar observando estrictamente la Norma de Calidad del SMA, es decir: a) Realizar las mediciones por tecnología 2G/3G/4G, b) Realizar las mediciones en canal del control "IDLE". c) No establecer ninguna configuración para la banda de frecuencias (se deben coleccionar todas las mediciones de los canales de control que escuchen los terminales de edición en cada tecnología). d) Realizar los Drive Test a una velocidad máxima de 60 Km/h.
4. Corregir los mapas de cobertura y presentar los informes observando los plazos establecidos en la Norma de Calidad del SMA. Si existiere modificación con respecto a estos plazos, la ARCOTEL comunicará oportunamente.
5. Los resultados de las mediciones se deben cargar en los SAAD de cada operadora (en los plazos definidos, con sellado de tiempo) y adicionalmente se debe notificar la acción por correo electrónico a la dirección [cobertura.sma@arcotel.gob.ec](mailto:cobertura.sma@arcotel.gob.ec). (...)"

De la simple lectura de este oficio se desprende que su contenido se refiere a un acto de la actividad de control de la administración pública emitido en función de sus competencias, que tiene como objetivo guiar al administrado sobre el estricto cumplimiento de la Resolución No. 03-03-ARCOTEL-2018 de 02 de agosto de 2018 (Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado); oficio con el cual se da respuesta a inquietudes y consultas de las tres operadoras del servicio móvil avanzado (SMA), respecto de la aplicación de la referida norma de calidad; y que por tanto, no corresponden a un acto normativo.

Además es preciso señalar que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2919-00317 de 12 de diciembre de 2019 a través del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-312 de 26 de diciembre de 2019, entre otros aspectos señala:

"(...) - Los lineamientos generales con respecto al Parámetro SMA-QoS-9 "Nivel Mínimo de Señal de Cobertura", presentados en el ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, **no representan un acto normativo**, ni establecen ninguna ampliación a la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, como se ha indicado en el numeral 3.2 del presente informe.

- Los lineamientos generales con respecto al Parámetro SMA-QoS-9 "Nivel Mínimo de Señal de Cobertura", presentados en el ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF, únicamente **realizan un control preventivo de la correcta aplicación de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018**, para evitar que los operadores del SMA en



general, y CONECEL en particular, puedan incurrir en incumplimientos al marco regulatorio vigente. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El ERJAFE en su artículo 80 conceptualiza el término acto normativo:

**Art. 80.- ACTO NORMATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce **efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa**. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”.

Asimismo el Código Orgánico Administrativo en su artículo 120, señala:

“**Art. 128.-** Acto normativo de carácter administrativo.

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Es decir, el acto normativo, desde un enfoque material, es general y regula una situación para una pluralidad indeterminada de sujetos y no para un sujeto o grupo de sujetos determinados. Por lo tanto, está atado al principio de universalidad, pues los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas que previene no están dirigidos en su aplicación a sujetos determinados.

Mientras que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo de la siguiente forma:

“**Art. 98.-** Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”.

Es decir, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de la función administrativa, encauzada a producir efectos jurídicos. La naturaleza individual o general de los actos administrativos obedece a su contenido y de los efectos que producen.

También existen otro tipo de manifestaciones por parte de la administración pública que no se configuran en actos normativos, como sucede con las orientaciones, guías, lineamientos, directrices expresados por las entidades u organismos estatales en respuesta a pedidos o consultas realizadas por los administrados.

En efecto, la Constitución y la ley permiten a las personas naturales y jurídicas realizar consultas a la administración pública sobre materias a su cargo, pero no puede pretenderse dar la figura de acto normativo a la respuesta que da la administración pública sobre la base de una consulta.



*La respuesta que da la administración emerge de la obligación de atender solicitudes sobre las materias que tiene a su cargo. Esta respuesta no configura de forma alguna un acto normativo, ya que no cumple con los elementos de esta categoría de actos, dado que se trata de lineamientos, guías u orientaciones que se ofrece al administrado dentro del marco de competencias que le otorga la ley.*

*En el presente caso, el contenido del oficio recurrido se enmarca en esta última forma de manifestación, ya que corresponde a la respuesta que realiza la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, frente a una consulta realizada por las tres operadoras del servicio móvil avanzado (SMA), cuyo objetivo es guiar en el cumplimiento de la norma de calidad, y que no constituye, por ende, un acto normativo.*

*Adicionalmente, como ha quedado demostrado, sobre el oficio impugnado, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en atención a la comunicación recibida en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008833-E de 23 de mayo de 2019, a través de la cual las tres operadoras del servicio móvil avanzado (SMA), requieren se deje sin efecto la aplicación de los Lineamientos Generales con respecto al parámetro SMA-QOS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura", dio contestación mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0284-OF de 12 de julio de 2019, en el que se acompaña el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0099 de 10 de julio de 2019, de cuya conclusión no se consideró la posibilidad de suspender los efectos del oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019.*

### **Argumento 2:**

*En el escrito presentado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E de 10 de septiembre de 2019, la recurrente manifiesta:*

*"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO (...)*

*10. Sin embargo, como exponemos en este documento, la COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL carece de competencia legal para emitir estos lineamientos y, peor aún, por medio de ellos imponer nuevas obligaciones a los operadores modificando la Normativa aplicable.*

*11. Sin embargo, como exponemos en este documento, la COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL no solamente obvió los estudios presentados por mi representada y emitió lineamientos carentes de motivación, sino además carece de competencia legal para emitir actos normativos, como son los lineamientos constantes en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF y, peor aún, por medio de ellos imponer nuevas obligaciones a los operadores modificando la Normativa aplicable.*

*FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)*

*8. Por lo tanto, el señor Coordinador Técnicos de Control actuó sin competencia al emitir estos Lineamientos de naturaleza normativa.*

9. Al haber actuado sin competencia se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y principio de legalidad, que tienen rango constitucional. (...)
- 13 El Coordinador de Control no tiene ninguna atribución normativa regulatoria otorgada por la Ley que le faculte a emitir estos Lineamientos.
- 14 Por lo expuesto, los "lineamientos" emitidos por la Coordinación de Control son contrarios a derecho pues vulneran el principio de legalidad, el principio de competencia y el derecho al debido proceso, al haber sido emitidos por autoridad incompetente para ello, sin seguir el procedimiento legalmente previsto.
- 15 En tal virtud, tratándose de un acto normativo emitido por quien no tiene competencia para ello, bien entendido que son nulos los actos contrarios a la constitución y aquellos emitidos sin competencia, y que de conformidad a lo dispuesto por el art. 172 literal c) del ERJAFE, tenemos derecho a solicitar: c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.", recurrimos a usted a fin de que medio esta situación antijurídica. (...)
- 18 Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano." (...)

### **Análisis del Argumento 2:**

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL:

"1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades administrativas de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador Técnico de Control:

"(...) ARTÍCULO 5. AL COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL.- (...)

d) **Emitir los lineamientos generales para la ejecución del Control y supervisar su implementación.**



e) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de su competencia. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, fue válido hasta su derogación que fue con la expedición del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, por lo cual las actuaciones de ARCOTEL a través de sus áreas administrativas han sido cumplidas con la debida competencia y legalidad.

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, tuvo la competencia y responsabilidad a través del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, de emitir los lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QoS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura";

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

La competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>1</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo a este principio, el Estado y sus instituciones actúan de conformidad con las atribuciones que les asigna la Ley.

La Constitución somete a todas las instituciones, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley; por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, someten sus

<sup>1</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, p. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad".



actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales emitió y notificó el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, en el que constan los lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QoS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura". En tal sentido, se rechaza el argumento de incompetencia planteado.

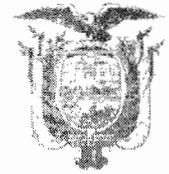
Además la persona interesada manifiesta que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 119-18-SEP-CC de 28 de marzo de 2018, emitida dentro de la acción de protección No. 0990 15-EP nos indica respecto a la seguridad jurídica:

"(...) Así entonces el derecho a la seguridad tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como la predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas (...)". (Subrayado fuera del texto original).

De lo indicado en el párrafo que precede es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad administrativa competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un procedimiento, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de la administración pública respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida, esto en concordancia con el principio fundamental del debido proceso. En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Norma Suprema y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, precisa y pública, tal como ha actuado el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, a través de un acto de control de la administración pública contenido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, en el que constan los "LINEAMIENTOS GENERALES CON RESPECTO AL PARÁMETRO SMA-QoS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL DE COBERTURA".

#### 6.4 Oficio No. DR-073-2020

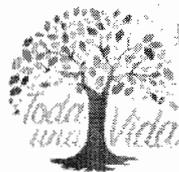
La persona interesada mediante oficio No. DR-073-2020 de 10 de enero de 2020, recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000531-E de 10 de los mismos mes y año en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00002 de 06 de enero de 2020, a través de la cual la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL corrió traslado a la operadora copia del Informe Técnico No. ITT-CCDS-RS-2019-312 de 27 de diciembre de 2019, emitido por el Director Técnico de Técnico



de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, presenta los mismos argumentos y elementos de descargo que constan en Reclamo Administrativo los cuales han sido analizados y valorados de manera amplia en el presente informe, más aún si se toma en cuenta que el Informe Técnico No. ITT-CCDS-RS-2019-312 tiene carácter especializado y objetivo.

#### VII. CONCLUSIONES:

- La respuesta que realiza la administración emerge de la obligación de atender solicitudes sobre las materias que tiene a cargo, esta respuesta no configura por concepto alguno un acto normativo, ya que no cumplen con los elementos de esta categoría de actos, dado que se trata de consejos u orientaciones que se ofrecen al administrado dentro del marco de competencias que le otorga la ley.
- El oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, con el cual se emitieron los lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QoS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura"; no se configura como un acto normativo, por cuanto este constituye un acto de la actividad de control de la administración pública emitido en función de las competencias, a fin de guiar al administrado sobre el estricto cumplimiento de la Resolución No. 03-03-ARCOTEL-2018 de 02 de agosto de 2018, mediante la cual se expidió la "Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado"; y que, corresponde a la respuesta que realiza este órgano de control y regulación a inquietudes y consultas de las tres operadoras CONECEL S.A, OTECEL S.A., y CNT EP respecto del cumplimiento de la citada norma de calidad.
- El oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, en el cual constan los lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QoS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura"; fue dictado por autoridad administrativa competente, por cuanto el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL actuó bajo delegación de la máxima autoridad, de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.
- El oficio ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019 impugnado en el presente reclamo, fue recurrido con anterioridad ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, quien en atención a la comunicación recibida en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008833-E de 23 de mayo de 2019, a través de la cual las tres operadoras del servicio móvil avanzado (SMA), requirieron se deje sin efecto la aplicación de los lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QOS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura", dio contestación con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0284-OF de 12 de julio de 2019, en el que se acompaña el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0099 de 10 de julio de 2019, de cuya conclusión no se consideró la posibilidad de suspender los efectos del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, toda vez que el mismo está en concordancia con la normativa legal vigente; es decir, existe un pronunciamiento de la administración pública.



sobre el objeto del presente reclamo, en el cual se niega el pedido solicitado y ratifica los lineamientos generales, por tanto no puede ser aceptado el reclamo administrativo presentado que versa sobre un tema ya analizado y resuelto.

#### VIII. RECOMENDACIÓN:

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo, máxima autoridad administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Reclamo Administrativo interpuesto en contra del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, en el cual constan los lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QoS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura"; emitido por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL."

#### VII. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147 y 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00012 de 27 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- NEGAR** el Reclamo Administrativo presentado por el señor Víctor Manuel García Talavera, Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante oficio No. GR-01185-2019 de 09 de septiembre de 2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E de 10 de los mismos mes y año, en contra del contenido del oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0509-OF de 15 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL el cual versa sobre lineamientos generales con respecto al parámetro SMA-QoS-9 "Nivel mínimo de señal de cobertura".

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Reclamo Administrativo.

**Artículo 4.- INFORMAR** al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano judicial competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al señor Víctor Manuel García Talavera, Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.

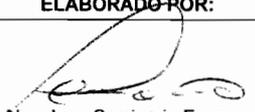
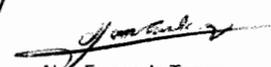


CONECEL en el casillero judicial No. 2276 del Palacio de Justicia de Quito y en las siguientes direcciones: Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio Eteco, en la ciudad de Quito; y, a los correos electrónicos: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec) e [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec) y [fpozo@gottifredipozo.com](mailto:fpozo@gottifredipozo.com), direcciones que han sido descritas en el escrito de impugnación recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015029-E, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **31 ENE 2020**

  
Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Fernando Torres COORDINADOR GENERAL JURÍDICO